



Recurso nº 1195/2019

Resolución nº 1254

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. I. G., en representación de TECNOLOGÍA ALIMENTARIA CATERING 4 Y 5, S.L.U., contra la “*adjudicación*” de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento para contratar la “*Explotación de los servicios de cafetería-comedor y máquinas auto expendedoras de bebidas y alimentos, en los locales de la sede central del Ministerio de Fomento*”, con expediente 011922RT0130, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 11 de julio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el mismo día en el D.O.U.E. y el 16 de julio en el B.O.E., el anuncio de licitación para la “Contratación de la explotación de los servicios de cafetería-comedor y máquinas auto expendedoras de bebidas y alimentos, en los locales de la sede central del Ministerio de Fomento. (Expediente 011922RT0130)”,

Segundo. El plazo de fin de presentación de ofertas estaba previsto para el 12 de agosto. La apertura de los sobres con la documentación administrativa estaba prevista para el día 13 de agosto. La apertura de los criterios evaluables mediante juicio de valor se llevó a cabo el día 21 de agosto.

Tercero. La valoración de los criterios de juicios de valor se plasma en el acta de la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento del día 28 de agosto. Ese mismo día se procedió a la apertura de criterios evaluables automáticamente estimándose que ALIMENTOS DE COLEGIOS INFANTILES SL. y PEOLSA SL. estaban presuntamente

incursas en valores anormalmente bajos al ofertar un descuento con puntuación de 32,60 y 41,39 respectivamente, considerándose como umbral 28,09.

Cuarto. Se otorgó de plazo a ambas empresas hasta las 14:00 horas del 5 de septiembre, para remisión de la justificación, al amparo del artículo 149 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Se recibieron dentro de plazo las respectivas justificaciones, trasladándolas el órgano de contratación, con objeto de solicitar el correspondiente asesoramiento técnico, a la Oficialía Mayor del Ministerio de Fomento.

Quinto. La Junta de Contratación del Ministerio de Fomento, reunida a estos efectos en su sesión de fecha 5 de septiembre de 2019, acordó por unanimidad aceptar las justificaciones de ambas empresas, siendo los resultados de las valoraciones de las ofertas las siguientes:

LICITADOR	CRITERIOS NO EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS	CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS									TOTAL
		G1	G2	G3	G4	G5	GO1	GO2	PUN- TUA- CIÓN PRE- CIO	OTROS CRITE- RIOS	
NIF: B82766742 Razón Social: ALIMENTOS DE COLE- GIOS INFAN- TILES SL	13,00	10,00	10,00	25,00	25,00	10,00	25,00	10,00	32,60	38,00	83,60
NIF: B29682127 Razón Social: COL-SERVI- COL S.L.	8,50	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	4,36	25,00	37,86
NIF: B80378755 Razón Social: PEOLSA SL	8,00	22,64	16,76	16,51	12,63	29,42	20,40	13,11	41,39	33,00	82,39
NIF: B53880985 Razón Social: Tecnología Alimentaria Catering 4 y 5	11,00	10,00	6,00	11,00	11,00	15,00	15,00	20,00	23,80	38,00	72,80

Sexto. Con fecha 6 de septiembre se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Con fecha 27 de septiembre, la empresa TECNOLOGÍA ALIMENTARIA CATERING 4 Y 5, S.L.U., que ha venido prestando el servicio desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2019 presentó ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación.

Octavo. El 4 de octubre de 2019, la Secretaría de esta Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles el plazo de cinco días hábiles a fin de que, si lo estimasen oportuno, presentasen alegaciones, no habiendo evacuado dicho trámite ninguno de los licitadores.

Noveno. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, debe señalarse que, al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP. No obstante, por Resolución de este Tribunal de 3 de octubre se acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Tercero. Con relación a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o

jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre el que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la recurrente y la pretensión que ejerce, materializado en un interés legítimo.

En el presente caso el recurrente, ha participado en la licitación, pero carece de interés legítimo en la vertiente de legitimatio ad causam para recurrir la adjudicación.

En efecto, los términos de su pretensión se dirigen contra el informe de justificación de la oferta económica de la adjudicataria y su aceptación por la mesa, pero sin especificar en qué afecta a la puntuación que le ha sido otorgada, ni atacar la puntuación otorgada a los demás licitadores, en especial en relación con la segunda clasificada.

El recurrente ha quedado clasificado en tercer lugar con 72,80 puntos, tras la adjudicataria que obtuvo 83,60 puntos y la clasificada en segundo lugar con 82,39 puntos

Pues bien, este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que guarda una indudable analogía con este caso, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, en los siguientes términos:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que

la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente "ELSAMEX, S.A." resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada "ELEC NOR", la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de "ELSAMEX, S.A." No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso."

En suma, toda vez que de ser en hipótesis estimado su recurso en ningún caso obtendría una ventaja directa o indirectamente, efectiva y acreditada, pues no podría ser adjudicatario, el recurrente carece de legitimación, por lo que en consecuencia procede inadmitir el recurso, procediendo, en consecuencia, a archivar el expediente, sin necesidad de analizar el fondo de la pretensión.

Cuarto. - No obstante, lo anterior, con fecha 02/10/2019 ha tenido entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de la recurrente por el que desiste del recurso.

Procede, en consecuencia, acordar el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. J. F. I. G., en representación de TECNOLOGÍA ALIMENTARIA CATERING 4 Y 5, S.L.U., contra la “adjudicación” de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento para contratar la “Explotación de los servicios de cafetería-comedor y máquinas auto expendedoras de bebidas y alimentos, en los locales de la sede central del Ministerio de Fomento”, con expediente 011922RT0130.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.